EXP. N.° 03803-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
VALENTÍN PACHAMANGO CHUNQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de agosto de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valentín Pachamango Chunque contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 186, su fecha 8 de enero de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le reconozca 31 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada, de conformidad con el Decreto Ley 19990, más el pago de devengados e intereses de ley.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente, aduciendo que la pensión de invalidez que tenía el actor fue declarada caduca tras habérsele practicado un examen médico a cargo de la Comisión Médica Evaluadora de EsSalud, en el que se determinó que presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada; o que no reúne los requisitos para acceder a la pensión solicitada y que no ha acreditado debidamente haber efectuado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en un periodo mayor al que ya se le ha reconocido, por lo que debió recurrir al proceso contencioso administrativo.

El Juzgado Civil de San Pedro de Lloc, mediante resolución de fecha 14 de agosto de 2008, declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor debió recurrir al proceso contencioso administrativo por contar éste con una etapa probatoria en la que se pueda probar sus afirmaciones, de la cual carece precisamente el proceso de amparo.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: "los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]".

5. En lo que respecta a la edad, de la copia del Documento Nacional de Identidad (fojas 1), se constata que el actor nació el 16 de diciembre de 1951, por lo que cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 16 de diciembre de 2006.

6. De la Resolución 0000025024-2005-ONP/DC/DL 19990 (fojas 6), así como del Cuadro Resumen de Aportaciones (fojas 8), se advierte que la emplazada le reconoció al actor 15 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

7. Asimismo, a efectos de acreditar periodos de aportaciones adicionales a los reconocidos por la ONP, el demandante ha presentado copia legalizada de la siguiente documentación:

   a) Certificado de Trabajo (fojas 14) emitido por la Cooperativa Agraria de Trabajadores "Lurifico" Ltda., en el que se indica que el actor laboró desde el 2 de enero de 1968 hasta el 31 de diciembre de 1976. Para sustentar esta relación laboral, el demandante ha presentado las Hojas de Planillas (fojas 16 a 38). De la revisión de dichas planillas se puede constatar que existe un periodo adicional de aportes que no consta en el Certificado de Trabajo, por lo que se tomará únicamente como válido el periodo consignado en dicho documento. Siendo así, se puede constatar que el periodo de aportaciones acreditadas entre los años 1968 y 1976 es de 8 años, 11 meses y 29 días.

   b) Certificado de Trabajo (fojas 39) emitido por la Hacienda Herbert Telge Luna, en el que se consigna que el actor laboró desde el 2 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1990. Para sustentar esta relación laboral, el demandante ha presentado las Hojas de Planillas (fojas 41 a 53). De la revisión de dichas planillas se puede constatar que el periodo de aportaciones acreditadas entre los años 1989 y 1990 es de 1 año, 11 meses y 29 días.

   c) Certificado de Trabajo (fojas 54) emitido por la Asociación Agraria de Conductores de la Unidad Multifamiliar de la Ex Cooperativa Agraria Talambo (ACODEUM - TALAMBO), en el que se indica que el actor laboró desde el 2 de enero de 1999 hasta el 30 de marzo de 2003. Para sustentar esta relación laboral, el demandante ha presentado las Hojas de Planillas (fojas 56 a 69). De la revisión de dichas planillas se puede constatar que el periodo de aportaciones acreditadas entre los años 1999 y 2003 es de 4 años, 2 meses y 28 días.

8. Con la documentación obrante en autos, el actor acredita 15 años, 2 meses y 26 días de aportaciones adicionales, lo que, sumados al periodo de 15 años y 8 meses reconocidos por la emplazada en el Cuadro de Resumen de Aportaciones (fojas 8), arrojan un total de 30 años, 10 meses y 26 días de aportes.

9. En consecuencia, se aprecia que el recurrente reúne los requisitos de edad y aportes necesarios para acceder a una pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, por lo que la demanda corresponde ser estimada.

10. Respecto del pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990. Asimismo, el pago de los

intereses legales deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil, y en la forma y el modo establecidos por la Ley 28798.

11. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la ONP ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

2. Respondiéndose las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho a la pensión, se **ORDENA** a la Oficina de Normalización Previsional que cumpla con otorgar pensión de jubilación adelantada a favor del recurrente de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990 y los fundamentos expuestos en la presente sentencia, más el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARRASCO
SECRETARIO RELATOR